



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2823**
Proceso : Pertenencia
Demandante (s) : José Argemiro Carmona Cardona
Demandado (s) : María del Carmen Jaramillo
Demandado (s) : Segundo Mesías Romo Egas
Demandado (s) : María Isleni Osorio Castaño
Demandado (s) : Javier de Jesús Orozco Ramírez
Demandado (s) : Gildardo Antonio Hernández Londoño
Demandado (s) : María Carina Gutiérrez Guevara
Demandado (s) : Jaime de Jesús Restrepo Ospina
Demandado (s) : Marleny Bedoya Sánchez
Demandado (s) : José de Jesús Ballesteros Cifuentes
Demandado (s) : Luz Nelly Gómez Cano
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Alba Milena Díaz Montoya
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Darbelly López Tabares
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Marlene María Osorio de Carmona
Demandado (s) : Herederos Indeterminados María Edilma Hernández Alarcón
Demandado (s) : Herederos Indeterminados José Javier Osorio Martínez
Demandado (s) : Herederos Indeterminados de Blanca Livia Heredia Franco
Demandado (s) : Personas Indeterminadas
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00388-00**

La Unión Valle, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la demanda fue enmendada con los requerimientos del auto que antecede y teniendo en cuenta la misma reúne los requisitos contemplados en el CGP, art. 82 y 375, se,

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, adelantada por el señor José Argemiro Carmona Cardona C.C. No. 10.062.543, seguida contra los señores María del Carmen Rodríguez Jaramillo C.C. No. 29.842.214, Segundo Mesías Romo Egas C.C. No. 5.215.534, María Isleni Osorio Castaño C.C. No. 29.992.549, Javier de Jesús Orozco Ramírez C.C. No. 6.529.772, Gildardo Antonio Hernández Londoño C.C. No. 16.208.562, María Carina Gutiérrez Guevara C.C. No. 29.844.980, Jaime de Jesús Restrepo Ospina C.C. No. 6.238.344, Marleny Bedoya Sánchez C.C. No. 38.902.079, José de Jesús Ballesteros Cifuentes C.C. No. 6.273.592, Luz Nelly Gómez Cano C.C. No. 25.194.960, contra los Herederos Indeterminados de los causantes Alba Milena Díaz Montoya C.C. No. 25.023.804, Darbelly López Tabares C.C. No. 94.215.131, Marlene María Osorio de Carmona C.C. No. 29.842.045, María Edilma Hernández Alarcón C.C. No. 29.934.520, José Javier Osorio Martínez C.C. No. 6.478.355, Blanca Livia Heredia Franco C.C. No. 31.330.284, y demás Personas Indeterminadas que se crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar a la parte demandada, de conformidad a los artículos 291 al 293 CGP, y 8 del Decreto 806 de 2020, **correr** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que conteste si a bien lo tiene.

Tercero: Emplazar a los a los Herederos Indeterminados de los causantes Alba Milena Díaz Montoya, Darbelly López Tabares, Marlene María Osorio de Carmona, María Edilma Hernández Alarcón, José Javier Osorio Martínez, Blanca Livia Heredia Franco,



en la forma y términos indicados en el art. 10 del Decr. 806 de 2020, esto es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Correr traslado de la demanda, por el término de (20) días, para que, si a bien lo tienen, procedan a contestarla.

Cuarto: Emplazar a las demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado así: predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda la quiebra jurisdicción del Municipio de Toro Valle, con un área aproximada de TREINTA Y CINCO HECTAREAS, y con los siguientes linderos **Oriente:** con propiedad de Sofia Torres, Guillermo Murillo y camino Publico que, de Toro, conduce a la florida, **Occidente:** propiedad de Abel Osorio, y herederos de Manuel Valdés antes, hoy de otro dueño; **Norte:** predio de Rubiel Toro, antes hoy de Juan Jesús Chica y Gilberto Esquivel; **Sur:** predios de Teófilo López y Manuel Valdés antes, hoy de otro dueño. Una vez realizada la respectiva mensura por parte de los funcionarios delegados por la entidad INCORA, se estableció que la cabida exacta y real del inmueble la ESMERALDA es de veintisiete hectáreas cuatro mil ochocientos treinta metros cuadrados (27-4830), conforme a la escritura pública No. 224 del 23 de diciembre del 1996 de la Notaria única del Circulo de Toro Valle del Cauca, identificado con numero predial **768230002000000050041000000000**, y con el folio de la matrícula inmobiliaria No. **380-17347** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, en la forma y términos indicados en el art. 10 del Decr. 806 de 2020, eso es, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el art. 293 CGP. Correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que contesten si a bien lo tienen.

Quinto: Instalar una valla, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el Núm. 7 del art. 375 del C. G. P.

Sexto: Una vez instalada la valla de que trata el numeral anterior, el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo: Inscribir la presente demanda de Declaración de pertenencia en los siguientes bienes a saber:

a) Predio rural denominado La Esmeralda ubicado en la Vereda La Quiebra jurisdicción del Municipio de Toro Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula No. **380-17374**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. Librar oficio respectivo.

Octavo: Informar de la existencia del proceso de Pertenencia que cursa en esta oficina judicial, adelantado por el señor José Argemiro Carmona Cardona C.C. No. 10.062.543, seguida contra los señores María del Carmen Rodríguez Jaramillo C.C. No. 29.842.214, Segundo Mesías Romo Egas C.C. No. 5.215.534, María Isleni Osorio Castaño C.C. No. 29.992.549, Javier de Jesús Orozco Ramírez C.C. No. 6.529.772, Gildardo Antonio Hernández Londoño C.C. No. 16.208.562, María Carina Gutiérrez Guevara C.C. No. 29.844.980, Jaime de Jesús Restrepo Ospina C.C. No. 6.238.344, Marleny Bedoya Sánchez C.C. No. 38.902.079, José de Jesús Ballesteros Cifuentes C.C. No. 6.273.592, Luz Nelly Gómez Cano C.C. No. 25.194.960, contra los Herederos Indeterminados de los causantes Alba Milena Díaz Montoya C.C. No. 25.023.804, Darbelly López Tabares C.C. No. 94.215.131, Marlene María Osorio de Carmona C.C. No. 29.842.045, María Edilma Hernández Alarcón C.C. No. 29.934.520, José Javier Osorio Martínez C.C. No. 6.478.355, Blanca Livia Heredia Franco C.C. No. 31.330.284 y Demás Personas Indeterminadas que se crean tener derechos sobre la casa de habitación predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda la quiebra jurisdicción del Municipio de Toro Valle, con un área aproximada de TREINTA Y CINCO HECTAREAS, y con los siguientes linderos **Oriente:** con propiedad de Sofia



Torres, Guillermo Murillo y camino Publico que, de Toro, conduce a la florida, **Occidente:** propiedad de Abel Osorio, y herederos de Manuel Valdés antes, hoy de otro dueño; **Norte:** predio de Rubiel Toro, antes hoy de Juan Jesús Chica y Gilberto Esquivel; **Sur:** predios de Teófilo López y Manuel Valdés antes, hoy de otro dueño. Una vez realizada la respectiva mensura por parte de los funcionarios delegados por la entidad INCORA, se estableció que la cabida exacta y real del inmueble la ESMERALDA es de veintisiete hectáreas cuatro mil ochocientos treinta metros cuadrados (27-4830), conforme a la escritura pública No. 224 del 23 de diciembre del 1996 de la Notaria única del Circulo de Toro Valle del Cauca, identificado con numero predial **768230002000000050041000000000**, y con el folio de la matrícula inmobiliaria No. **380-17347** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, a: **i)** la Superintendencia de Notariado y Registro, **ii)** la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **iii)** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y **iv)** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. De conformidad con el Inc. 2 Núm. 6 art. 375 CGP. Igualmente se ordena librar oficio a la Alcaldía Municipal de Toro Valle del Cauca, para que indiquen de manera clara si el bien inmueble objeto de este asunto hace parte de los bienes propiedad de esa entidad territorial, lo anterior a fin de determinar la calidad del mismo.

Noveno: Conceder a las entidades determinadas en el numeral anterior un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Decimo: Imprimir el trámite del proceso Verbal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bbcfbe10c7cf5948628c8845927f08f9d06d1fc4777e186c988c9147c0e6759

Documento generado en 10/11/2021 05:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>